



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00263-00
Accionante:	MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ
Demandado:	NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a analizar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, Departamento de Cesar**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ**, por medio de apoderado judicial, promueve demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo, principalmente, se declare la nulidad del 1) Fallo de Primera Instancia contenido en la **Resolución N° 28 del 24 de octubre de 2018**, emitido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, mediante el cual se sancionó al señor **MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ** en su condición de alcalde del Municipio de Rio de Oro, Departamento del Cesar con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años (págs. 308-328 PDF. 003AnexosContestacionDemanda); y 2) Decisión de segunda instancia **Resolución N° 046 del 28 de diciembre de 2018**, por la cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria. (págs. 354-365 PDF. 003AnexosContestacionDemanda).

Conocido el asunto por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, éste mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, (págs. 21-24 PDF. 004ActuacionesJz10Adtvo), resuelve declarar probada de oficio la excepción previa de falta de competencia, y en consecuencia, ordena remitir el proceso a éste Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Procuraduría

Provincial de Ocaña y Procuraduría Regional de Norte de Santander, decidió sancionar al señor **MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ**, en calidad de alcalde del Municipio de Rio de Oro, Departamento del Cesar, con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

Es de suma importancia precisar que **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescindan de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Hay que destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, razón por la cual aún se da aplicación al numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

A su vez, el artículo 157 ibídem, también vigente, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012², la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

² (...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Del libelo demandatorio, específicamente de los acápites de cuantía y pretensiones (págs. 4 y 12 PDF. 002ExpedienteDigitalizado), se extrae que la parte demandante la estima, según las sumas de dinero pretendidas a título de restablecimiento del derecho, por valor de \$5.000.000 por perjuicios materiales consistentes en el valor de honorarios cancelados al profesional del derecho que asumió la defensa en el proceso disciplinario, así como el equivalente a 50 SMMLV para la víctima directa por perjuicios morales, calculados en un total de \$44.062.100 a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV al momento de la presentación de la demanda, exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el **Juez Administrativo**, conforme disponen las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, se considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio, contenida en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (...)

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción³.

Descendiendo al caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se encuentra que la investigación disciplinaria se inició con base en queja suscrita por la señora Ledy Maria Garcia Martinez y otros, de fecha 3 de septiembre de 2013, donde colocan en conocimiento de la Procuraduría, presuntas irregularidades en el proceso de licitación LP 002 de 2013, efectuado en el Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, correspondiente al proyecto “PROCESO DE CONTRATACIÓN LP 002 DE 2013 OBJETO: ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL DEL CORREGIMIENTO LOS ANGELES DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR, CARIBE”.

Fuera de lo anterior, se advierte que el demandante fungió como Alcalde Municipal de Río de Oro, Departamento del Cesar, durante el año 2013.

³ Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00\(2836-16\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).pdf)

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA⁴, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar** (Reparto).

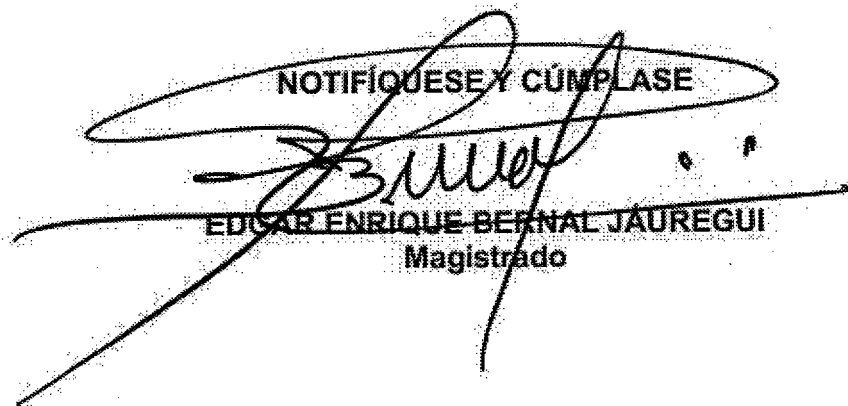
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído y previas las anotaciones secretariales de rigor, **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54001-33-33-003-2020-00150-01
ACCIONANTE:	REVIVIR CIA LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, por medio de sus apoderados.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió providencia dentro del proceso de la referencia, desatando el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra de la providencia dictada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos legales del acto administrativo demandado, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **22 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos legales de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, suscrita por el Subsecretario de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

La providencia aludida fue notificada mediante estado electrónico del 20 de septiembre de 2021 (PDF. 39Fijación Estado).

Posteriormente, se presentó solicitud de adición del auto, por parte de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 (PDF. 40Solicitud adición auto - de comunidad vinculada) y de parte del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 (PDF. 41Solicitud adición auto - Municipio Villa del Rosario).

En la sustentación de la solicitud, el apoderado de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, insiste en que no existe violación efectiva al derecho de las terceras personas para contradecir y objetar el proyecto, ya que nadie, ni una sola persona en particular, acudió desde muchos días atrás cuando se inició el trámite de la licencia siguiendo desde cuando se instaló la valla y continuando con el edicto luego finalmente hasta el día 30 de diciembre de 2019, y en tal sentido, sí se incurrió en irregularidad, pero esta no fue

trascendental en la afectación de las personas. Fue inocua e inane y no puede conducir a la anulabilidad del acto administrativo por haber sido inofensiva y no haber causado daño absolutamente a nadie.

De otra parte, reitera que procesalmente no se podía entrar a decidir medida cautelar alguna, pues el *A quo* la impuso al resolver un recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto que inicialmente había negado esa medida cautelar, porque mediante providencia del 31 de mayo de 2021 por defecto en su conformación, dispuso inadmitir la demanda en contra del ministerio de cultura y de la alcaldía de villa del rosario, y como lo dispone el artículo 170 C.C.A., concedió los 10 días de ley para que la demandante corrigiera la demanda.

Así mismo, refiere que el *A quo*, después de que decretó la inadmisión de la demanda señalando los defectos que debían corregirse, una vez vencido el término de 10 días sin que la parte por él disciplinada hubiera obedecido y acatado su orden, tenía como su deber ineludible y forzoso el aplicar la imperativa consecuencia jurídica correspondiente a esa situación consistente en rechazar la demanda y terminar así de una vez el proceso.

Sin embargo, hizo caso omiso a esta situación procesal actuando en contra vía de la disposición legal, usurpando una competencia y una jurisdicción de la que ya carecía y carece, omitió rechazar la demanda y terminar el proceso cuando debió hacerlo, y procedió, en su parecer, ilegal e ilegítimamente a resolver el recurso de reposición de la parte demandante y a imponer una medida cautelar para la cual ya perdió su autoridad jurisdiccional, asunto que estima debe ser resuelto dentro de la decisión del recurso de apelación.

Finalmente, pide que, a través de la adición de la providencia, se declare la invalidez o la anulación o lo que en derecho corresponda por la irregularidad enunciada en el trámite procesal, respecto del auto de fecha de 22 de julio de 2021 que impartió la orden de suspensión provisional, y en consecuencia de tal declaración, se ordene el rechazo de la demanda y se dé terminación a este proceso.

A su vez, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por medio de su apoderado, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales adelantadas en sede de primera instancia, resaltando que el *A quo* inadmitió la demanda y concedió el plazo de 10 días para que la parte accionante la corrigiera, lo cual no sucedió, por tal razón, se debía ordenar su rechazo, y en consecuencia, la medida cautelar solicitada con ella queda sin soporte jurídico, ya que por todos es sabido que la suerte de lo principal lo goza o sufre lo accesorio; por tanto no se podía continuar trámite alguno accesorio a la demanda inadmitida.

En ese orden, vía adición de la providencia, pide se profiera un pronunciamiento expreso al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 287 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la adición de providencias dispone lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La posibilidad que prevé el ordenamiento para aclarar, corregir o adicionar una providencia es excepcional y bajo unos precisos supuestos que prevé la normativa procesal aplicable. Solo resulta procedente cuando la decisión no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia. La doctrina ha señalado en relación con dicha figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², ha precisado lo siguiente:

*“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, **pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas**; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.” (Se resalta).*

En ninguna circunstancia se permite que, al amparo de este instrumento, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la providencia.

2.2. Procedencia de la solicitud de adición. Caso concreto.

Respecto a la procedencia de la solicitud, se advierte que la petición de adición elevada proviene de la parte pasiva, quien se encuentra legitimada para deprecarla, y la misma es oportuna, como quiera que fue radicada mediante correos electrónicos del 21 y 23 de septiembre de 2021 esto es, dentro del término de ejecutoria del auto, notificado por estado electrónico del 20 de septiembre de 2021.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

² Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos en la petición de adición, se advierte, en primer lugar, respecto a lo alegado por el apoderado de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, quién insiste en que no existe violación efectiva al derecho de las terceras personas para contradecir y objetar el proyecto, éste tema ya fue atendido en el auto objeto de solicitud de adición, siendo por tanto improcedente tocar lo ya resuelto o definido.

De otro lado, se observa que en los antecedentes del auto objeto de solicitud de adición, se resaltó que uno de los aspectos de la apelación propuesta por los accionados contra el auto que decretó la medida cautelar, lo es que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta en la ley y, por ende, ha debido rechazarse la demanda, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, debido a que guardó silencio, es decir, no cumplió con la obligación legal que le impuso el juzgado de conocimiento de corregir el defecto por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia, no se podía tramitar la medida cautelar sin soporte jurídico.

No obstante, al revisar la parte considerativa y resolutive del proveído objeto de adición, se tiene que el mismo abordó y decidió de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto, pues, por demás, el juez puede pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda.

Si bien se solicita la adición de la providencia en aspectos atinentes al trámite principal de la demanda, como son los efectos de la falta de subsanación de la demanda ordenada por el *A quo*, no debe perderse de vista que lo decidido en la providencia objeto de alzada fue el decreto de medida cautelar; la admisión de la demanda y la medida cautelar son dos figuras totalmente diferentes.

La admisión de la demanda se da a través de un auto que decide sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, y frente a ello, a la parte accionada el ordenamiento jurídico le otorga la posibilidad de recurrir por vía de reposición.

Aunado a lo anterior, se coloca de presente el carácter decididamente autónomo de las medidas cautelares, conforme a lo previsto en los artículos 229, 230, 231 y siguientes del CPACA, y con las que se procura la adopción de una medida provisional, inclusive de manera urgente e inmediata, en donde - dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado - se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quién fijó un alcance avanzado a las medidas cautelares, específicamente, a las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito, inclusive. En providencia del 5 de marzo de 2014, se pronunció la Alta Corporación en los siguientes términos:

"Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda,

supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.

En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. **De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.**

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos³. (Se resalta).

El anterior criterio jurisprudencial significa reconocer la institución cautelar como un **procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo**, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, la aplicación de las medidas cautelares debe acometerse bajo presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos.

Así, por ejemplo, no sería de recibo argumentar la negativa en adoptar una medida cautelar amparado en el hecho que no fue peticionada por la parte interesada, ya que se pondría en cuestión el derecho de acceso a la administración de justicia.

Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la jurisprudencia, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implican que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos.

Por lo tanto, lo procedente en el caso, es que el Tribunal, en la parte considerativa de la decisión, se ciñera expresamente, no respecto al cumplimiento o no de los requisitos de la demanda en el proceso ordinario, sino a sí estuvo ajustada a derecho la orden del *A quo* de suspensión de los efectos del acto demandado, si fue conforme a las normas que regulan las medidas cautelares en el contencioso administrativo, y para lo cual se realizó el correspondiente análisis de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, mediante la cual el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D. C., Marzo Cinco (5) De Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 25000-23-42-000-2013-06871-01, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego, Demandado: Procuraduría General De La Nación.

Así las cosas, se resolverá no adicionar el auto del pasado 16 de septiembre de 2021, por el cual se confirmó la medida cautelar decretada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, debido a que no existen puntos por decidir que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición elevada por la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, frente a el auto de fecha **16 de septiembre de 2021**, por el cual se confirmó en su integridad el auto de fecha **22 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos legales del acto demandado, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-001-2020-00181-01
Demandante: José Alejandro Valbuena Morales
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el 30 de agosto de 2021, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 del 9 de septiembre de 2013 expedido por el Concejo del Municipio de Villa del Rosario, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 30 de agosto de 2021, decidió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 del 9 de septiembre de 2013, expedido por el Concejo del Municipio de Villa del Rosario, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 043 DE DICIEMBRE 28 DE 2000 Y 012 DE DICIEMBRE 27 DE 2011 POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BASICO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEMÁS DISPOSICIONES”***.

El A quo llegó a tal decisión después de indicar que el Municipio de Villa del Rosario en la contestación de la demanda solo referenció la realización previa de reuniones para la revisión y reajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial con los actores sociales y los gremios económicos del mismo.

En este sentido, concluyó que no había sido celebrado el Cabildo Abierto que en los términos del artículo 2º de la Ley 507 de 1999 era obligatorio para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial.

La Jueza de primera instancia trajo a colación la sentencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2020, en la cual se indicó que era fundamental la participación ciudadana, a través de la realización del cabildo abierto, para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Así las cosas, señaló que era evidente la trasgresión del artículo 2º de la Ley 507 de 1999 por parte del ente territorial demandado, dado que en el trámite de la expedición del acto acusado no fue adelantado el Cabildo Abierto.

Finalmente, el A quo manifestó en la providencia apelada que la demanda recaía sobre el Acuerdo Municipal No. 015 de septiembre de 2013 y no sobre el Acuerdo No. 020 de 2013, conforme al auto admisorio.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto del 30 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 de 2013, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 043 DE DICIEMBRE 28 DE 2000 Y 012 DE DICIEMBRE 27 DE 2011 POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BASICO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEMÁS DISPOSICIONES"**.

Se opone a tal decisión por considerar que en esa etapa procesal no se contaba con el material probatorio suficiente para concluir que no se había llevado a cabo el Cabildo Abierto obligatorio, que, entre otras cosas, está en cabeza del Concejo Municipal.

En este sentido, manifestó que la Jueza debió haberle requerido a esa entidad, la certificación de si fue realizado o no el referido Cabildo Abierto.

Así las cosas, adujo que, al no tenerse las pruebas necesarias para resolver la medida cautelar, es decir, no tener seguridad de haberse agotado el Cabildo Abierto, debía ser en otra etapa procesal en que se hiciera el juicio.

Finalmente, pidió que se revoque la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 015 de 2013.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la providencia del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Tribunal decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 30 de agosto de 2021, en el cual se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, tal como se pide por la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de Primera instancia llegó a tal decisión tras señalar que era evidente la trasgresión del artículo 2º de la Ley 507 de 1999 por parte del ente territorial demandado, dado que en el trámite de la expedición del acto acusado no fue adelantado el Cabildo Abierto.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación, alegando concretamente que, al no tenerse en este momento procesal las pruebas necesarias para resolver la medida cautelar, es decir, no tener seguridad de haberse agotado el Cabildo Abierto, debía ser en otra etapa procesal posterior en que se decidiera dicho tema.

El Juzgado mediante la providencia del 16 de septiembre de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por la apoderada de la demandada en contra del auto 30 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 de 2013.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala de Decisión, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada del Municipio de Villa del Rosario y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se accedió a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 del 9 de septiembre de 2013, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 043 DE DICIEMBRE 28 DE 2000 Y 012 DE DICIEMBRE 27 DE 2011 POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEMÁS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado que mediante el acto administrativo enjuiciado fue modificada la revisión general del plan básico del ordenamiento territorial del Municipio de Villa del Rosario, sin haberse convocado y realizado el Cabildo Abierto obligatorio para ello, de que trata el artículo 2º de la Ley 507 de 1999.

2.4.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

1º- Fundamento jurídico para la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Sea lo primero recordar que en el artículo 238 de la Constitución, se facultó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sujetos de demanda, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para adoptarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, y para la adopción de cualquier otra medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante sobre la interpretación del sentido y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y los requisitos para su procedencia. Al efecto, basta con recordar lo dicho por la Sección Cuarta en auto del 15 de febrero de 2016¹:

“El artículo 238 de la CP dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo procede contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco.

En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos: el acto administrativo propiamente dicho y el reglamento. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez administrativo, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino que puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez administrativo, el artículo 230 ibíd. prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Empero, ese artículo también habilita al juez para dicte las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida esta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha; iii) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y, por último, iv) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 231 ib., a su turno, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto”.

2.- En el presente caso hay lugar a confirmarse el auto apelado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328)
Actor: ASOCIACION COLOMBIANA DE USUARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES – ACUVP
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Inicialmente la Sala observa que la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación no propone reparo alguno frente a lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para haberse decretado por parte del A quo la suspensión provisional del acto administrativo demandado, sino que su inconformidad radica en sostener que el Juzgado no contaba con las pruebas suficientes para concluir si se había realizado o no el cabildo abierto como requisito previo para la expedición del acto suspendido, y que por tanto ese tema debía dejarse para decidirse en una etapa procesal más adelante.

Al respecto debe reiterarse que conforme al ordenamiento jurídico citado anteriormente, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente asunto el A quo decretó la medida de suspensión provisional por haber encontrado una vulneración de lo previsto el artículo 2º de la Ley 507 de 1999, por falta de aplicación, conforme lo señalado en la demanda por el accionante. El texto de dicha norma es el siguiente:

“ARTICULO 2o. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.”

Para la Sala es claro que del texto de la norma se inferirse que los Concejos Municipales o Distritales tienen la obligación legal de celebrar un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Como es sabido el cabildo abierto es uno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley 134 de 1994 y tiene su regulación a partir del artículo 81 y ss de dicho Estatuto.

De tal suerte que, dentro de las actuaciones que deben realizarse para la adopción o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, está la celebración de un cabildo abierto con ese objeto específico y deberá realizarse una amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto, debiéndose ordenar la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo, conforme lo reglado en los artículos 84 y 85, ibídem.

Tal como lo resaltó el A quo en la providencia apelada, el H. Consejo de Estado a través de la Sección Primera ha estudiado y decidido un asunto similar al presente, en providencia del 26 de noviembre de 2020², reiterándose lo siguiente:

“En suma, de lo anterior, se evidencia que, dentro del presente proceso judicial, esta Corporación se ratifica en lo que señaló en el auto que resolvió el recurso de apelación frente a la solicitud de medida cautelar de suspensión del Acuerdo Municipal nro. 09 de 2011, por medio del cual se revisó, ajustó y modificó de forma excepcional el POT, así:

² Sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00765-02, Actor: JESÚS ÁNGEL FIERRO AVILA, Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, Referencia: NULIDAD.

“En ese orden de ideas, para la Sala resulta clara la transgresión de las normas legales invocadas por el actor, por cuanto, en el trámite de la expedición del acto acusado, esto es, de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, no se realizó el Cabildo Abierto de que trata la Ley 507 de 1999, lo cual era una obligación en cabeza del Concejo Municipal, de conformidad con lo expuesto en la Ley 388 de 1997 (negrilla fuera del texto).”

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por los recurrentes en su escrito de apelación, no existió una errónea interpretación de lo dispuesto en la Ley 507 de 1999, por parte del Tribunal en primera instancia.

En consecuencia, esta Sala concluye que el Acuerdo Municipal nro 09 de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Facatativá, está viciado de nulidad por violación del artículo 2 de la Ley 507 de 1999, por lo que se debe confirmar la decisión objeto de apelación, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

Así las cosas, en el presente asunto, la Sala acogiendo el criterio jurisprudencial citado, comparte la tesis del A quo ya que en el sub examine el Concejo Municipal del Municipio de Villa del Rosario debió celebrar obligatoriamente un Cabildo Abierto previo al estudio y adopción del Acuerdo 015 de 2013, tal como se prevé en el artículo 2º de la Ley 507 de 1999, omisión esta que vició de nulidad dicho acto, por lo cual se hace necesario confirmar la decisión de suspensión provisional de sus efectos.

Precisa la Sala que mediante el Acuerdo No. 015 del 9 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal de Villa del Rosario realizó una modificación de los Acuerdos No. 043 de 2000 y 012 de diciembre de 2007, procediendo a adoptar la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa del Rosario, en un total de 132 artículos.

En los considerandos de dicho Acuerdo se señala que la Secretaría de Planeación inició a finales del año de 2012 el proceso de revisión y formulación del ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa del Rosario. Se expone también en los considerandos que el proyecto de Acuerdo fue sometido a consideración del Consejo de Gobierno, del Consejo Territorial de Planeación y de Corponor conforme lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Resalta la Sala que en ningún aparte de los considerandos se deja constancia alguna de haberse realizado el trámite del Cabildo Abierto previo previsto de manera obligatoria en el artículo 2º de la Ley 507 de 1999, así como tampoco en la parte final del citado Acuerdo.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, la Sala no puede compartir el argumento central de la entidad apelante según el cual en esta etapa procesal, no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar con certeza que se haya realizado o no el Cabildo Abierto del que trata el artículo 2º de la Ley 507 de 1999, por lo cual no había lugar a decretar la suspensión provisional del mismo.

Y no puede aceptarse tal argumento, ya que el Municipio en la contestación de la demanda, tuvo la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes para acreditar la convocatoria y celebración del cabildo abierto por parte del Concejo Municipal de Villa del Rosario, antes de la expedición del Acuerdo No. 015 del 9 de septiembre de 2013. Igualmente, con el recurso de apelación se tuvo nuevamente la oportunidad para aportar las pruebas pertinentes para probar tal situación y sin embargo, la entidad demanda no aportó prueba alguna al respecto.

La entidad apelante en el recurso de apelación solamente se limitó a hacer afirmaciones sobre la improcedencia de decretarse la medida provisional por falta de las pruebas que dieran certeza de tal hecho, pero se repite, sin citar o aportar los medios probatorios con los que pudiese haber desvirtuado lo aseverado por la parte demandante y aceptado por la Jueza de primera instancia para concluir que se presentó la omisión en la celebración del aludido cabildo abierto.

Así las cosas, de la confrontación entre la norma superior vulnerada, esto es, el artículo 2º de la Ley 507 de 1999 y el Acuerdo No. 015 del 09 de septiembre de 2013 expedido por el Municipio de Villa del Rosario, y teniéndose en cuenta el criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado ya citado anteriormente, se concluye que se presentó una violación por falta de aplicación del citado artículo 2º al momento de expedirse el acto demandado, resultando procedente la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 015 del 09 de septiembre de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 043 DE DICIEMBRE 28 DE 2000 Y 012 DE DICIEMBRE 27 DE 2011 POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEMÁS DISPOSICIONES".

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

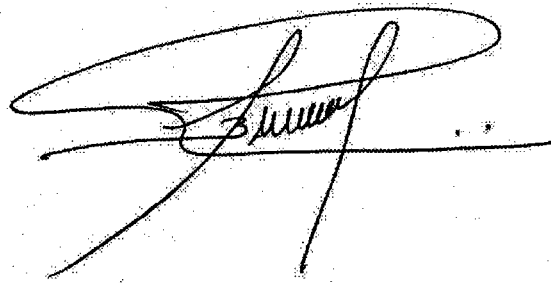
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Bernal Jauregui', written over a horizontal line.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-518-33-31-001-2011-00101-03
Demandante: Reyes Contreras Rico y otros.
Demandado: Municipio de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión contenida en el numeral 2º de la providencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, relacionada con no librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclaman los demandantes, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, a través del auto de fecha 11 de julio de 2019, decidió librar el mandamiento de pago contra el Municipio de Pamplona, por la suma de \$2.054.388.305,00 por concepto de perjuicios materiales pendientes de pago e indicó que tales emolumentos debían ser indexados a la fecha efectiva del pago.

En el numeral segundo de dicho auto se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclaman los demandantes, al advertir que como la indexación solicitada y los intereses moratorios tienen su origen en la devaluación de la moneda, aquellos eran incompatibles entre sí, ya que si se librara mandamiento de pago respecto de ambos, se estaría condenando a un pago doble derivado de una misma causa.

En la parte considerativa de dicho auto se señaló que las pretensiones de la demanda eran por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (4.575.041.815), discriminados así:

- *DOS MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$2.054.388.305) por concepto de capital adeudado.*
- *TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$328.661.939) por concepto de INDEXACION del capital adeudado.*
- *DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS(\$2.191.991.571) por concepto de intereses moratorios."*

También se precisó en dicho auto que el título ejecutivo lo constituía la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por dicho Juzgado, dentro de la acción de grupo promovida por el señor Reyes Contreras Rico y Otros contra el Municipio de Pamplona, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2015.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto del 11 de julio de 2019, respecto del numeral segundo al no librarse el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que el A quo equivocadamente está desconociendo y modificando la orden judicial emitida, que es inamovible por cuanto ya está debidamente ejecutoriada y que dicha situación le permitiría al Municipio de Pamplona volver indefinida e incierta la fecha para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Finalmente, solicitó que sea revocado el numeral 2º del auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona el 11 de julio de 2019, para que en su lugar sea librado el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del numeral 2º de la providencia del 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso, y dado que el auto objeto del recurso de apelación es pasible de este recurso conforme lo previsto en el numeral 4º del art. 321, ibídem.

Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 328, ibídem, la competencia del Superior está limitada a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sin perjuicio de los temas que se pueden abordar de oficio por mandato legal.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral 2º del auto proferido el 11 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en relación con la pretensión de pago de la suma de: **"DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.191.991.571) por concepto de intereses moratorios"**, pedidos en la demanda.

En el presente caso la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que el pago de la indexación y de los intereses moratorios era incompatible, dado que se estaría condenando a una entidad a pagar dos veces la misma causa.

Explicó el A quo que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2015, modificó la sentencia de primera instancia proferida por dicho Juzgado, para dejar solamente la condena a pago de perjuicios materiales por el valor de \$2.768.712.965.oo., eliminándose la condena a pago de perjuicios morales.

Que igualmente, en el numeral 4º de la sentencia del 14 de mayo de 2015, el Tribunal adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de señalar que los valores otorgados por perjuicios materiales deberán ser indexados a la fecha efectiva de pago, debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Concluyó, entonces, que como la indexación así como los intereses moratorios tienen su origen en la devaluación del dinero, son figuras incompatibles y por lo tanto no procede su condena de manera concomitante por cuanto se estaría condenando a la entidad demandada a hacer un doble pago derivado de la misma causa.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que equivocadamente se está desconociendo y modificando la orden judicial emitida en el título ejecutivo, que es inamovible por cuanto ya está debidamente ejecutoriada y que dicha situación le permitiría al Municipio de Pamplona volver indefinida e incierta la fecha para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión contenida en el numeral segundo del auto apelado, consistente en negar la solicitud de librar mandamiento de pago en relación a los intereses moratorios pedidos en la demanda.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, negó la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, que se reclamaban en la demanda por la cantidad de \$2.191.991.571.oo.

Tal decisión se fundó concretamente en señalar que tal suma resultaba ser incompatible con la orden dada de pagarse el capital por valor de \$2.054.338.305.oo debidamente indexada a la fecha efectiva de pago.

El A quo claramente explicó que la decisión tomada se fundaba en el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se transcribió, resaltándose el argumento según el cual en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que estas son incompatibles.

El Despacho comparte la decisión del A quo, ya que ciertamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que no resulta posible el reconocimiento de la actualización de las sumas de dinero con el pago de intereses moratorios, pues ambos obedecen a la misma causa y persiguen la misma finalidad,

cual es recuperar el valor perdido por la devaluación de las sumas de dinero adeudadas.

Al efecto, basta con recordar lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de diciembre de 2020¹, en la cual se hizo un recuento del referido precedente judicial en los siguientes términos:

“Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que al ordenar la actualización o indexación monetaria de la suma de dinero debida a la parte demandante y, por ende, no reconocer los intereses moratorios, dio aplicación a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación en la cual se ha señalado, de manera clara, que no resulta posible el reconocimiento de la actualización de las sumas de dinero con el pago de esa clase de intereses, pues ambos obedecen a la misma causa y persiguen la misma finalidad, cual es recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas. Así las cosas, el reconocimiento de dichos emolumentos de forma simultánea implicaría un doble pago y supondría admitir un enriquecimiento sin justa causa.

Sobre el particular, en providencia de 11 de abril de 2009², reiterada en otras oportunidades, esta Corporación sentó las siguientes consideraciones:

[...] 42. El fundamento legal de la indexación, según esta Corporación³ reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

«ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor [...].»

43. En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

*«ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.»*

44. **Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa⁴.**

¹ Providencia del H. Consejo de Estado, Rad. 25000-23-24-000-2012-00574-01^a, de fecha 16 de diciembre de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez, Actor: Noemí Sanín Posada y otros.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 11 de abril de 2019, Radicación: 25000-23-42-000-2017-01889-01, (2948-2018), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159. En igual sentido puede consultarse sentencia de 25 de junio de 2020, Sección Segunda,

1. En sentencia de 2 de agosto de 2019⁵ se sostuvo que:

[...] Finalmente, en referencia a la solicitud de vinculación de la totalidad de los demandantes al proceso de la referencia, es de advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado que la indexación y los intereses moratorios, son factores incompatibles [...] (Destacado de la Sala).

2. En más reciente oportunidad, esta Corporación, mediante sentencia de 7 de mayo de 2020⁶ dijo:

[...] Así mismo, es claro que según lo expresado por las partes demandante y demanda las sumas pagadas con ocasión del pluricitado trámite fueron debidamente indexadas, razón por la que se precisa que la indexación y los intereses moratorios no son coetáneos, toda vez que persiguen una misma finalidad, esta es, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito», en ese orden, no le asiste razón a la parte apelante, por lo que deberá confirmarse la decisión de la primera instancia sobre este punto. (Destacado de la Sala).»

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que, tal como lo resaltó el A quo, la pretensión de que se libere mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios concomitantemente, resulta a todas luces improcedente, ya que estos tienen la misma finalidad, esta es, recuperar el valor adquisitivo de la moneda, razón por la que los argumentos de la impugnación no tienen la validez suficiente para modificar el auto apelado.

Se reitera que el A quo libró el mandamiento de pago por la suma pedida como capital -perjuicios materiales pendientes de pago- por valor de \$2.054.388.305.00, debidamente indexados para la fecha efectiva de su pago, por lo cual resultaba improcedente librar al mismo tiempo el mandamiento de pago por la suma pedida a título de intereses moratorios.

Resta señalar que, dada la decisión que se toma en esta instancia, se entiende decidida negativamente la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 3 de noviembre de 2020, en la cual solicita se dé aplicación al criterio expuesto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en providencia del 27 de octubre de 2020, al decidir un asunto similar al presente.

Así las cosas, el Despacho confirmará el numeral 2° del auto del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el

número de radicado: 17001-23-33-000-2016-00645-01
4986-19, actor: Jairo Ríos Arroyave, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández, en la cual se dijo: «[...] se precisa que la indexación y los intereses moratorios no son coetáneos, toda vez que persiguen una misma finalidad, esta es, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito». En ese orden, no le asiste razón a la parte demandante, por lo que deberá revocarse el numeral 5° de la decisión de la primera instancia». Entre otras sentencias, puede consultarse la sentencia de 7 de mayo de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00906-015001-18, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado número: 25000-23-36-000-2017-00209-01 (62416), MP.: Martín Bermúdez Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de mayo de 2020, número de radicado: 66001-23-33-000-2016-00906-01 (5001-18), actor: ALFONSO MESA PATIÑO, demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

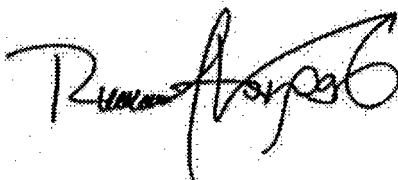
cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios pedidos en la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral segundo (2º) del auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclaman los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- *Acción de Lesividad*-

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00054-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Abraham David Nader Nader y Otras.

Procede la Sala, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, a decretar pruebas de oficio, conforme lo siguiente:

A efectos de decidir de fondo la controversia planteada por la entidad accionante, en la cual se argumenta que los actos demandados son ilegales ya que el señor Abraham David Nader Nader no era beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso 2º del artículo 136 de la ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas, se hace necesario oficiar a Colpensiones a fin de que remita una certificación en la que conste lo siguiente: a.-) La fecha exacta en que el señor Abraham David Nader Nader, se trasladó del régimen de ahorro individual al régimen de prima media administrado en esa época por el Instituto de Seguros Sociales. b.-) Cuanto era el tiempo de prestación de servicios que reportaba el señor Abraham David Nader Nader, para el día 1 de abril de 1994. c.-) Exactamente cuantas semanas de cotización al ISS o a cajas o fondos privados, reportaba el señor Abraham David Nader Nader, para el día 1 de abril de 1994.

Igualmente, se hace necesario solicitar que se remita copia de la Resolución No. SUB 3822 del 10 de enero de 2018, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en favor de la señora Ingrid María Haupt de Nader y de la menor Sharif Nader Pérez, con ocasión del fallecimiento del señor Abraham David Nader Nader.

Para tal efecto, se le concede a Colpensiones un plazo de 10 días para remitir los documentos anteriormente señalados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Solicítese a la Gerencia Nacional de Colpensiones a fin de que remita una certificación en la que conste lo siguiente:

a.-) La fecha exacta en que el señor Abraham David Nader Nader, (q.e.p.d.), identificado con la C.C. 6620540, se trasladó del régimen de ahorro individual al régimen de prima media administrado en esa época por el Instituto de Seguros Sociales. b.-) Cuánto fue el tiempo de prestación de servicios ante empleadores públicos y privados que reportaba el señor Abraham David Nader Nader, para el día 1 de abril de 1994. c.-) El número exacto de semanas de cotización al ISS o a cajas

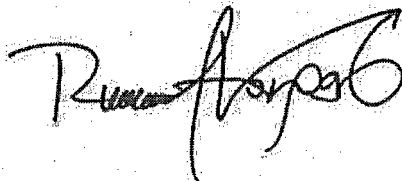
o fondos privados, que reportaba el señor Abraham David Nader Nader, para el día 1 de abril de 1994.

b.-) La Gerencia Nacional de Colpensiones deberá remitir copia de la Resolución No. SUB 3822 del 10 de enero de 2018, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en favor de la señora Ingrid María Haupt de Nader y de la menor Sharif Nader Pérez, con ocasión del fallecimiento del señor Abraham David Nader Nader.

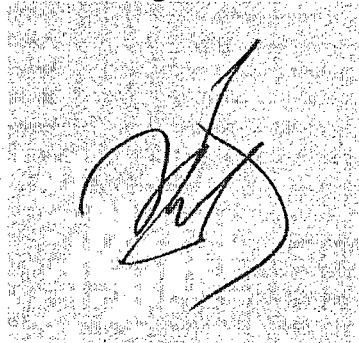
2º.- Por Secretaría líbrese el respectivo oficio a Colpensiones solicitando la remisión de las pruebas ordenadas en el numeral anterior, para lo cual contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

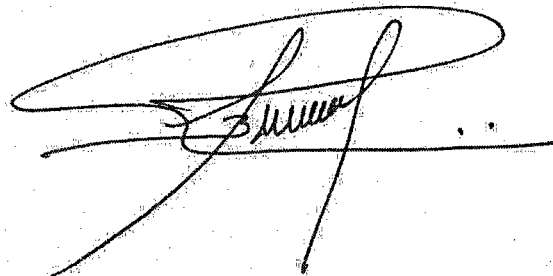
(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión virtual de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2019-00094-01
Demandante: Carlos Andrés Delgado Rosales
Demandados: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-010-2018-00154-01.
Demandante: Henry Armando Díaz Díaz
Demandados: Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2018-00285-01
Demandante: José Ricardo Carvajal Jaimes
Demandados: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos De Retiro de la policía nacional -CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2017-000138-01
Demandante: Oscar Orlando Vera Roces
Demandados: E.S.E Imsalud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2020-00090-01
Demandante: Jhon Anderson Martínez González y Otros
Demandados: Nación –Ministerio De Defensa –Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la adición al mismo, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00047-01
Demandante: Merardo Carreño y otros
Demandado: Nación –Ministerio De Salud y de la Protección Social; Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 005 del expediente digital

² PDF 001 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00571-01
Demandante: Jairo José Mesa Rodríguez y otros
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, aceptó el impedimento planteado por los Magistrados de esta Corporación.

En atención a lo anterior, remítase el expediente al Presidente de la Corporación a efectos de atender lo dispuesto en la citada providencia, relativo a designar al Conjuez, de la respectiva lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 07 del ED



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00494-01
Demandante: Municipio San José de Cúcuta
Demandados: María Eugenia Riascos Rodríguez
Medio de control: Repetición

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

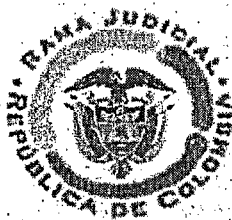
Radicado: 54001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso dar trámite a la audiencia de pruebas programada para el día de mañana sino advirtiera el Despacho que las pruebas decretadas son documentales, las cuales fueron allegadas por la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio del pasado 25 de octubre, conforme se aprecia en el documento PDF N° 023, por lo que se **ordena incorporar las aludidas pruebas al expediente.**

Así las cosas, se dispone no llevar a cabo la citada audiencia y en su lugar **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso dar trámite a la audiencia de pruebas programada para el día de mañana sino advirtiera el Despacho que las pruebas decretadas son documentales, las cuales fueron allegadas por la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio del pasado 25 de octubre, conforme se aprecia en el documento PDF N° 023, por lo que se **ordena incorporar las aludidas pruebas al expediente.**

Así las cosas, se dispone no llevar a cabo la citada audiencia y en su lugar **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante: José Olmedo López Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso dar trámite a la audiencia de pruebas programada para el día de mañana sino advirtiera el Despacho que las pruebas decretadas son documentales, las cuales fueron allegadas por la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio del pasado 25 de octubre, conforme se aprecia en el documento PDF N° 020, por lo que se **ordena incorporar las aludidas pruebas al expediente.**

De esta manera se dispone no llevar a cabo la citada audiencia y en su lugar **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00233-00
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso dar trámite a la audiencia de pruebas programada para el día de mañana sino advirtiera el Despacho que las pruebas decretadas son documentales, las cuales fueron allegadas por la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio del pasado 1 de septiembre, conforme se aprecia en el documento PDF N° 033, por lo que se **ordena incorporar las aludidas pruebas al expediente.**

Así las cosas, se dispone no llevar a cabo la citada audiencia y en su lugar **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado